

ACUERDO DE ADMISIÓN

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-009/2026.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE LO CONTECIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.	

Zacatecas, Zacatecas, a quince de julio del dos mil veintiséis.

Visto, el estado que guardan los autos del Recurso de Revisión señalado al rubro, de conformidad con los artículos 5, fracción II, 47 y 48 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se acuerda:

PRIMERO. Se admite la demanda del Recurso de Revisión interpuesta por Aldo Adán Ovalle Campa, en su calidad de representante suplente del partido revolucionario institucional, con fin de impugnar el acuerdo de improcedencia, emitido por la unidad técnica de lo contencioso electoral del instituto electoral del estado de zacatecas dentro del expediente POS/IEEZ/UCE/012/2026, toda vez que reúne los requisitos legales de procedencia en el artículo 13 de la Ley de Medios y no se actualiza ninguna casual de improcedencia prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios en atención a las siguientes consideraciones:

- A) **forma.** El recurso se promovió por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; así mismo se identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios, además de los artículos presuntamente violados.
- B) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que el acto impugnado fue notificado el veintinueve de mayo del dos mil veintiséis y la demanda se presentó el cuatro de junio de la anualidad que transcurre, por lo que está dentro de los cuatro días previstos en el artículo 12 de la Ley de Medios.
- C) **Legitimación y personería.** Se satisface este requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por el Actor a través de su representante suplente ante el Consejo General del IEEZ, calidad que es reconocida por la propia Autoridad Responsable al dictar el Acuerdo de Radicación, Investigación, Reserva de Admisión y Emplazamiento.
- D) **Interés Jurídico.** Se satisface este requisito, pues controvierte un acto de la unidad técnica de lo contencioso del instituto electoral del estado de zacatecas, que considera le causa un perjuicio, por lo cual se encuentra acreditado su interés jurídico.

E) **Definitividad.** Se cumple con este requisito toda vez que, el recurso de revisión es el único medio de defensa para impugnar actos y resoluciones que emitan, sin que exista ningún otro medio que deba agotarse previamente.

SEGUNDO. Se tiene a la autoridad responsable por cumplida su obligación de rendir el informe circunstanciado, en término a lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Medios.

TERCERO. Respecto a los medios de prueba que presenta el actor¹, en el presente medio de impugnación, se tienen por admitidas conforme el artículo 17 de la Ley de Medios, las que a continuación señalan:

A. Las ofrecidas por el actor consistentes en.

- Oficio signado por Aldo Adán Ovalle Campa suplente del Partido Revolucionario Institucional, dirigido a Jorge Chiquito Díaz de León secretario ejecutivo del consejo general del instituto electoral del estado de zacatecas, con firma autógrafa, del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, consta de seis fojas.
- Respecto de la documental consistente "*en el acta de inspección ocular de la oficialía electoral del IEEZ, en la que se certificó la existencia física de las bardas y el rastro de pintura blanca sobre el texto denunciado*". Se le tiene por admitida toda vez que la misma obra en autos del expediente en las fojas 89 y 90.

- I. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** En los términos señalados por el Promovente.
- II. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y en tanto favorezca a los intereses del actor.

CUARTO. Finalmente, toda vez que las pruebas se desahogan por su propia naturaleza y al no existir ninguna diligencia o requerimiento pendiente de realizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo primero, fracción III de la Ley de Medios, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, dejándose los autos en estado de resolución.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordó y firma **Gloria Esparza Rodarte**, magistrada del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, asistida por la Secretaria de Estudio y Cuenta **Fátima Villalpando Torres**, con quien actúa y da fe.



¹ Toda vez que la autoridad responsable no ofreció pruebas dentro del informe circunstanciado.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-009/2026

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Zacatecas, Zacatecas, quince de julio de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción** del día de la fecha, signado por la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, Instructora en el presente asunto, siendo las once horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en una foja. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIÁN RUEDA GONZÁLEZ